



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUIBDO – CHOCO

Tel: 323 516 1533

Quibdó, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0119/

REFERENCIA: 27001 33 33 003 2013 00529 00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: TERESA LOZANO PALOMEQUE

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Corresponde al Despacho el estudio del recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio 1357 del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido manifestando lo siguiente:
“(…) 1) Ciertamente, no se ha solicitado ante el despacho judicial, ninguna actuación, desde el auto Nro. 017 de enero de 2017; no obstante, como lo ha manifestado el Consejo de Estado, no es procedente decretar en definitiva el desistimiento tácito, por cuanto esta solicitud de embargo y retención de dinero, se formula dentro del término de ejecutoria de dicha decisión judicial.

2) También hay que manifestar: A la accionante, el ente territorial le canceló el valor aprobado en la liquidación del crédito, esto es, \$16.633.158 (Capital) y los intereses moratorios, (\$14.710.581); pero, quedaron adeudando las costas del proceso (\$3.134.374) cuya formulación de pago, se hizo el 30 de enero del 2017, sin respuesta alguna.

3) En el presente caso opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, ya que, se busca la ejecución de una sentencia, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible; de consiguiente, las sumas de dinero del Departamento del Chocó, depositadas en su tesorería son embargables, por lo tanto, resulta dable decretar la medida cautelar pedida. (…)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242, modificado, Ley 2080 de 2021, artículo 61 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

“Artículo 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)."

Así las cosas, es preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que no son susceptibles de apelación.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente asunto el despacho mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida consideración de que el mismo reflejaba una inactividad por un lapso superior a dos años, contra aquella decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante formula recurso dentro del término de ejecutoria.

Que revisado el expediente se observa que en el sub lite ya se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución y el crédito se encuentra debidamente liquidado; por lo que no se avizora actuación procesal del despacho pendiente de resolver; no obstante, ello y en virtud del disenso manifestado y acudiendo a los principios del debido proceso, acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, el despacho dispondrá reponer la decisión de terminación.

De otro lado se observa que, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho el decreto de embargo y retención de \$3.134.374, por concepto de costas del proceso, impagadas aun, más los intereses moratorios.

En atención a lo anterior se observa que, en el presente asunto mediante Interlocutorio No. 853 del 19 de septiembre de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, libro mandamiento de pago, debidamente notificado a la entidad ejecutada a través del buzón electrónico conforme consta a folios 44 – 45 del expediente.

Con fecha 12 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, profiere la Auto Interlocutorio Nro. 529, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo¹.

Que mediante Interlocutorio 017 del 17 de enero de 2017, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el despacho².

Ahora bien frente a la solicitud realizada por el apoderado de la ejecutante, el Despacho considera que la misma es de recibo por lo que se ordenará al señor Pagador del Departamento del Chocó, se sirva consignar a órdenes del Despacho la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.134.374); como medida cautelar para garantizar el pago de la obligación, la anterior orden deberá ser cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio. Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal como lo dispone el artículo 44.3 del CGP.

La anterior orden, tiene como finalidad agotar el procedimiento establecido por el artículo 21 del Decreto Legislativo el Decreto Ley 28 de 2008 y la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1154 de 2008, agotando primero la posibilidad de que la obligación sea pagada

¹ Folio 56 - 58 del expediente

² Folio 80

por la entidad directamente o a través del embargo de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones. Por lo tanto, la entidad demandada deberá consignar los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio 1357 del 02 de noviembre de 2021, por lo expuesto por la parte motiva de este previsto

SEGUNDO: OFICIESE al señor **Pagador del Departamento del Chocó**, para que en cumplimiento de la anterior medida se sirvan consignar la a órdenes del Despacho de la suma la suma TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.134.374), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento se sirva consignar a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales que posee éste Juzgado en el banco agrario número 270012045002 de Quibdó.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo anterior los hará acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal como lo dispone el artículo 44.3 del CGP.

Por secretaría líbrese el oficio y anótese el número de la cuenta del Juzgado, así mismo anexarle copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado N° 05 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 03 de febrero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbf7b95db4632ec80b13e556533843e9802c66d3fcdb6449045242c18f56e4**

Documento generado en 02/02/2022 07:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>